



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Lina Marcela Puerta Jaramillo y otros
Demandado	EPS Sura y otros
Radicado	2019-00020
Asunto	No repone, concede apelación
Auto N°	442

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 12 de agosto de 2020, a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se programó fecha para celebrar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Luego de haber decretado las pruebas pedidas por las partes, se duele la recurrente que, en el auto en mención, no se hubiere tenido como dictamen pericial, el informe de auditoría medica allegado desde la presentación de la demanda, por no cumplir con los requisitos de ley, señalándose por la apoderada que siempre fue diligente para comunicar al médico que elaboró dicho informe de la obligación de complementar los requisitos del artículo 226 del CGP.

Por tal motivo solicitó la reposición, decretando dichas pruebas o en subsidio se le conceda el recurso de apelación.

Al descorrerse el traslado del recurso, los mandatarios judiciales de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A “SOMA” y de SEGUROS DEL ESTADO S.A, solicitaron no se repusiera la decisión atacada, pues el despacho decretó las pruebas conforme le fueron solicitadas, y el hecho de que no se hubiera acogido el informe de auditoría medica como dictamen pericial, no era un hecho imputable al despacho o a los demás sujetos, por cuanto se habían otorgado las oportunidades pertinente para que se completara dicha prueba.

Se agregó en que no se vulneraba el derecho a la igualdad con el hecho de haberse decretado el dictamen de parte solicitado por la demandada, en tanto el mismo se había requerido dentro de las oportunidades procesales.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El artículo 173 del Código General del Proceso, consagra la facultad del juez para pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y las solicitudes probatorias que realicen las partes tendientes a probar los supuestos de hecho orientadores de las pretensiones o excepciones.

Precisamente, tal norma fue la base para la negativa en principio de tener como documento el informe de auditoria médica con que se acompañó la demanda, pues se observó el contenido plasmado en el documento, el cual era representativo de manera notoria de un dictamen de parte contentivo de conceptos y juicios de valor al interior del caso frente a las atenciones que recibió la señora Cruzana.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba, y garantizando a la parte demandante el derecho a probar los supuestos de hecho de las normas en que se fundan las pretensiones, el despacho quiso brindar una oportunidad de complementación de la solicitud con los requisitos que le eran naturales a esa prueba pericial, posponiendo el término para decretar las pedidas en aras de tratar de contar con esas exigencias legales.

No desconoce esta judicatura la diligencia impresa por la apoderada recurrente para consolidar la exigencia legal remitiendo sendas comunicaciones al médico que realizó dicho informe, pero no podía esperarse contrariar un dictado normativo que incluso tendría efectos en la contraparte, para tener como prueba documental algo que estrictamente no lo era, o peor aún, validar un dictamen pericial a través de su decreto sin reunir los requisitos del artículo mencionado, lo cual redundaría negativamente en el derecho de defensa de la contraparte.

Fíjese que la parte en ningún momento desconoce, mas bien acepta que lo que en principio fue enlistado como documento era en realidad una pericia de parte contratada como ella misma lo señala. El alcance del contrato por los servicios acordados no era aspecto que podía tener relevancia en el decreto de las pruebas, mas cuando el Código estableció el mandato de aportarse el dictamen de parte en

las oportunidades señaladas. Tras no cumplir con las exigencias era entonces natural la negativa de la prueba, sin que ahora tengan eco en esta funcionaria los argumentos entregados para reponer, pues se mantiene el despacho en la posición de que en ningún error incurrió al negar una prueba que no cumplió con los requisitos para su admisión.

La otra consideración elaborada en el recurso, relacionada con la afectación del derecho a la igualdad de las partes en el proceso por el plazo que se le concedió a la codemandada EPS Sura para aportar un dictamen no es de recibo, pues nótese que la misma no está fundada en la arbitrariedad de esta funcionaria, sino que acoge la petición de prueba realizada en la debida oportunidad, misma con la que contó la demandante previo a interponer su demanda.

Finalmente, propósito del derecho a la igualdad, entiende el despacho que el decreto de una prueba de oficio por su naturaleza excepcional debe ser cuidadosamente analizado, siendo que si en el auto que decretó las pruebas nada se dispuso al respecto, tuvo como motivación precisamente garantizar ese derecho entre las partes que acá se encuentran.

Si existían posibilidades para las partes de allegar sus dictámenes, particularmente con la presentación de la demanda o al descorrer el traslado de las excepciones propuestas para la demandante, consideró el juzgado que como ya se había traído un principio de dictamen, la parte tuvo representada su debida oportunidad, razón que fue suficiente para no intervenir en el curso probatorio que le es propio a los litigantes conforme a sus cargas, más allá del deber que se le impuso en el artículo 170 del estatuto general, cuando resulten necesarias para acreditar los hechos del proceso, criterio que se considera acá puede sortearse al momento de valorar las demás pruebas que ya reposan y las que serán practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta judicatura no repondrá la providencia cuestionada, pero consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser la decisión de la negativa del decreto de una prueba, un auto apelable de conformidad con el N° 3 del artículo 321 del CGP. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo, según el artículo 323 inciso 7, para lo que se remitirá copia del expediente digital al superior.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el 12 de agosto de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas pedidas. Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8d6c416a1793df8e75f164799d400316139887d6cec43573ab7b5c609430ed

Documento generado en 08/09/2020 07:20:53 a.m.